



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitres de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	EDILBERTO AUGUSTO HERNÁNDEZ LOZANO y DIANA SHIRLEY PÉREZ AMARILES
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-0090 00
Procedencia	REPARTO
Sentencia No.	089

Los señores **EDILBERTO AUGUSTO HERNÁNDEZ LOZANO** y **DIANA SHIRLEY PÉREZ AMARILES**, identificados con cédulas 79.360.956 y 43.653.236 respectivamente, por conducto de apoderado judicial, pretenden obtener el divorcio de su matrimonio civil, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

ANTECEDENTES:

Los señores **EDILBERTO AUGUSTO HERNÁNDEZ LOZANO** y **DIANA SHIRLEY PÉREZ AMARILES**, contrajeron matrimonio civil, el 24 de marzo de 2000, ante la Notaría 4ª de Bogotá- Cundinamarca, acto debidamente registrado bajo el indicativo serial 3104439.

Dentro de la unión se procreó un hijo llamado **MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ PÉREZ**, nacido el 21 de julio de 2000, actualmente mayor de edad.

Como es la libre elección de los consortes terminar el vínculo matrimonial, que los ata, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita de conformidad con lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo, se encuentran acorde con la norma sustancial, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.



Como se encuentran satisfechos los presupuestos procesales traducidos en la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes, la competencia del Juez y la legitimación en la causa, es procedente emitir la sentencia correspondiente. El pronunciamiento anunciado encuentra apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen; así como: Por ella surge el parentesco, constituye el Estado Civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Recuérdese que cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio, que en términos del artículo 113 del Código Civil *"...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente"*.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y fabilidad propias de la naturaleza humana, en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia. Por eso, el artículo 152 de la codificación en comentario establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio, y si de matrimonio religioso se trata, se establece la cesación de los efectos civiles del mismo, taxativos y precisos, que tras larga evolución se contienen en el artículo 154 del C.C.

Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrina y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio, a saber: divorcio sanción,



divorcio remedio y como introducción novedosa de la ley 25 de 1992 permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio por mutuo consentimiento al que acuden los cónyuges cuando desean mantener oculta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficiente para reconocer de manera pacífica y sincera que la convivencia entre ellos, por el motivo que fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

Justamente esta última causal fue la invocada en este caso para obtener el divorcio de matrimonio civil, celebrado entre los solicitantes.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges asentir en que el matrimonio civil celebrado o contraído entre ellos, finalice; y cómo sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia en ello, y la ley ha querido, al consagrar la causal de mutuo consenso para el divorcio, que éste se produzca sin ninguna otra exigencia ni consideración, lo único que debe hacer el Juzgado es verificar la legalidad de ese consentimiento y los demás presupuestos procesales necesarios para darle firmeza a tal determinación.

Los regímenes de la vida futura de la pareja objeto de este pronunciamiento, será como sigue: cada uno seguirá en residencia separada y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se **DISUELVE**, y en estado de liquidación.

Esta decisión se inscribirá en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de esa dependencia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970. También se asentará en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados, en atención a lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



FALLA:

PRIMERO. - Decretar el divorcio del matrimonio civil, contraído por los señores **EDILBERTO AUGUSTO HERNÁNDEZ LOZANO y DIANA SHIRLEY PÉREZ AMARILES**, identificados con cédulas 79.360.956 y 43.653.236, respectivamente, celebrado el 24 de marzo de 2000, ante la Notaría 4ª de Bogotá-Cundinamarca, con fundamento en las disposiciones del artículo 154 del numeral 9 del Código Civil.

SEGUNDO. - No habrá alimentos entre los ex _cónyuges, y, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se **DISUELVE**, y en estado de liquidación.

TERCERO. - Se ordena el registro de esta sentencia en el registro civil de matrimonio, con indicativo serial 3104439 de la Notaría 4ª de Bogotá-Cundinamarca, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los ex - cónyuges.

CUARTO. - Expídanse las copias pertinentes y archívese el expediente previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Jueza



Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa893b249921f4b83097179e997ac7408a07bad7a17863998fba7dcdd9b34a68

Documento generado en 23/04/2021 01:13:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>